



Juicio de amparo: 202/2019

Quejosa: ***** ***** ** ** *

Juez: Benito Eliseo García Zamudio
Secretario: Mac Quetzin Murillón Duarte

SENTENCIA

Este Juzgado **Primero de Distrito en el Estado de Morelos**, tiene vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto 202/2019; y

RESULTANDO

1. Presentación y datos de la demanda. Por escrito recibido el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, ***** ***** ** ** * ***** ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra las autoridades y actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES: Lo son las siguientes:

- a) Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos...*
- b) Consejo Técnico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos...*

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

A la autoridad responsable Consejo Técnico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, constituido en Colegio Electoral, reclamo:

1.- La emisión de la Convocatoria para el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos para designar a un candidato del género masculino, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve.

A la autoridad responsable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos reclamo:

1. La ilegal determinación tácita de elegir al Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos del género masculino, por razones de género, al momento de emitirse la Convocatoria para el Proceso de Elección de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, mediante fecha seis de febrero de dos mil diecinueve.



Lo cual estimó violatorio de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 3º, 4º, párrafo primero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Admisión y trámite del juicio. Por auto de veinte de febrero de dos mil diecinueve, este Juzgado, admitió la demanda de amparo, pidió a la autoridad responsable su informe justificado, dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación, y fijó día y hora para la audiencia constitucional.

Posteriormente, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil diecinueve, la quejosa amplió su demanda de amparo en contra de la autoridad y actos siguientes:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: Lo son las siguientes:

a) Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos...

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

- 1. La omisión de fomentar el acceso de la mujer al puesto directivo de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.*
- 2. La omisión de elegir a una mujer como Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a lo largo de la historia de existencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos lo que constituye una práctica discriminatoria*
- 3. La exclusión continua de la mujer para ocupar el cargo de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a lo largo de la historia de existencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos lo que constituye una práctica discriminatoria, al no haber designado nunca a una mujer como Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.”*

Derivado de lo anterior, en auto de once de julio de dos mil diecinueve, este juzgado desechó la ampliación referida, con fundamento en los artículos 111 a *contrario sensu*, 112 y 113 de la Ley de Amparo, al considerar que no se trataba de nuevos actos vinculados a los originalmente reclamados sino de argumentos o conceptos de violación vertidos contra los originalmente planteados.



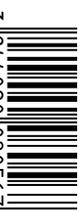
sostiene la amparista consiste en que la autoridad responsable ha sustentado una exclusión implícita hacia las mujeres al no implementar medidas positivas que permitan revertir una discriminación estructural en el proceso de elección al cargo de director o directora de la mencionada facultad.

III. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado al Consejo Técnico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, ya que del contenido de su informe justificado se advierte que aceptó que emitió la convocatoria en cuestión, lo que se corrobora con las copias certificadas que remitió dicha autoridad, a las que se les confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme su numeral 2°, y las que acreditan que dicha autoridad efectivamente la emitió.

De la misma forma, en cuanto al acto atribuido al Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en virtud de que su existencia está estrechamente vinculada con el fondo del asunto, es que debe de estudiarse el mismo.

IV. Procedencia del juicio de amparo. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio oficioso en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso, el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos señala que el juicio de amparo no es procedente, ya que la elección de director o directora constituye un acto el cual recae dentro de la autonomía universitaria, y cita como aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 19/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época Judicial, con registro 164876, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 918, que establece:



“UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR. Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la autonomía de las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autoformación y autogobierno acotada constitucionalmente para determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio. En ese sentido, el amparo es improcedente contra el acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria, consistente en el nombramiento del rector de la universidad, por lo que debe sobreseerse en el juicio al no estar sustentado en una relación de supra a subordinación respecto de los gobernados, ni apoyado en una facultad de imperio susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de éstos.”

De lo anterior se obtiene que dicha autoridad señala que en el caso se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61 fracción XXIII, en relación con el 5º, fracción II,¹ éste último a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

Dicho planteamiento es **infundado**, pues si bien como señala la responsable, sobre el tema se encuentra la jurisprudencia 1a./J. 19/2010 previamente transcrita, la misma no es aplicable específicamente a casos como este en el que el proceso de elección de director o directora, su resultado o las normas que lo regulan, son impugnados vía de amparo particularmente por ser discriminatorias por razón de género; ello es así por tres razones.

La **primera**, porque el contexto constitucional en el cual se emitió dicho criterio es distinto al actual y este último ha evolucionado en el reconocimiento e interpretación de los derechos humanos en juego, de

¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

actual, real y jurídicamente relevante, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, por cuestiones de igualdad o de cualquier otra.

Así por ejemplo, con base en el interés legítimo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha determinado que en el caso de amparo contra leyes, esta institución permite impugnar la parte valorativa de las normas jurídicas cuando aquéllas resulten estigmatizadoras, esto es cuando generan un mensaje tachado de discriminatorio por el manejo de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1º constitucional,³ y si

³ Así lo expuso la Primera Sala de nuestro tribunal constitucional en la tesis 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), durante la Décima Época Judicial, con registro 2006962, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 146, que establece:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS. Los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. Así, las leyes no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. En este sentido, las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, esta Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma. La afectación por estigmatización es una afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados."

atribución de autogobierno que deriva de la autonomía universitaria, por lo que dicha elección tenía que estar aislada de intereses ajenos a aquellos necesarios para garantizar el derecho a la educación, por lo que al tratarse de un procedimiento interno, en el mismo no se presentaba una relación de supra a subordinación.

Y dicha hipótesis fue establecida, con base en un caso específico en el que se pretendía impugnar la decisión de una persona en calidad de rector por vicios intrínsecos en la misma.

No obstante, este caso es distinto a dicho supuesto, pues lo que se pretende no es impugnar la decisión de designar a una persona específica como titular de un puesto interno dentro de la universidad, sino la existencia de una discriminación estructural que se encuentra sustentada mediante la implementación de medidas aparentemente neutras que dan como resultado que la elección del puesto directivo de una facultad sea ocupado exclusivamente por hombres.

En esos términos, debe clarificarse que la autonomía universitaria no constituye un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con otros derechos humanos, sino que se trata de una garantía institucional del derecho a la educación superior, que tiene un carácter exclusivamente instrumental, sin conformar un fin en sí misma, por lo que es jurídicamente relevante sólo si maximiza el derecho humano a la educación.⁵

⁵ En tales términos lo expuso la Primera Sala de nuestro máximo tribunal en la Jurisprudencia XXI.1o.P.A.42 A (10a.), de la Décima Época Judicial, con registro 2015590, contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 132, del contenido siguiente:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo tanto, en aquellos casos en que se encuentra implicado el derecho humano a la igualdad y no discriminación, la autonomía universitaria no permite que sean inobservados, pues esta última no implica inmunidad ni extraterritorialidad del orden jurídico, ya que está supeditada a los principios y derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la igualdad sustantiva.⁶

Luego, en este tipo de casos, lo que se analiza no es una decisión interna de la universidad, sino el ajuste de su actuación al derecho humano a la igualdad y no discriminación contenido en la Constitución en sus artículos 1º y 4º constitucionales, y en ese sentido, que la relación que se presenta entre la persona que forma parte del género que se considera excluido con la universidad, es de supra a subordinación, ya que es la universidad quien con actos de imperio, y de forma unilateral decide las reglas a las cuales debe sujetarse para participar en un proceso de elección las cuales pueden generarle una exclusión tácita, en el momento en que sustentan una desigualdad estructural.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con registro 2020149, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5381, que establece:

maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.”

⁶ Como lo señaló Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XXXVI/2002, de la Novena Época Judicial, con registro 187311, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 576, que establece:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.”



“UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. EL ACUERDO DE 9 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR SU CONSEJO UNIVERSITARIO, EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE QUE UN 5% (CINCO POR CIENTO) DE LOS LUGARES DISPONIBLES EN CADA UNIDAD ACADÉMICA SERÁ PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DE ESA CASA DE ESTUDIOS, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece –entre otras cuestiones– que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad de gobernarse y autorregularse; disposición que se refrenda en los diversos 190 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 5 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero. Así, con fundamento en esa facultad de autorregulación, el Consejo Universitario, máximo órgano de gobierno de dicha casa de estudios, emitió el acuerdo de 9 de mayo de 2016, que establece las reglas de ingreso y prevé que el 5% (cinco por ciento) de los lugares disponibles en cada unidad académica será para los hijos de los trabajadores de la propia institución de educación superior. **En estas condiciones, la porción normativa señalada privilegia a un grupo social por razón de parentesco, por lo que constituye un acto discriminatorio que no tiene apoyo en una justificación razonablemente válida y tangible, que pueda dar como pauta un trato desigual con relación al resto de la población, por lo cual viola el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.”**

De allí que, se considere que no se actualiza la causa de inejercitabilidad invocada.

Además, debe precisarse que la quejosa cuenta tanto con interés jurídico como legítimo, en virtud de que acreditó que se trata de una mujer que labora como profesora en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, e incluso, postuló su candidatura para el proceso de elección del titular de la dirección de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por lo cual trascienden a su esfera jurídica las reglas que establecen el proceso de elección para el cargo de Director o Directora de la facultad en mención, y potencialmente le pueden causar una afectación a sus derechos, en caso de ser discriminatorias por cuestión de resultados, al permitir que solamente los hombres que participen en tales procesos, sean los que terminen siendo seleccionados para tal cargo.

Es por ello, que al laborar la quejosa en la institución en cuestión, y al tratarse de una mujer, los actos que se basan en la reglas establecidas

para el proceso de elección del cargo en mención le causan una afectación a sus derechos, pues la sujetan a un procedimiento, con reglas con potencialidad de ser aparentemente neutras y sin hacer adoptado acciones positivas en favor de las mujeres, podrían producirle a la quejosa que en cuestión de resultados sea discriminada de forma indirecta, al no permitir que sea seleccionada finalmente en ese puesto, por cuestión de género. ■ ■ ■ ■ ■

En tales términos, al no haber hecho valer las partes diversa causa de improcedencia y al no advertirse de oficio su actualización, se procede al estudio del fondo del asunto.

VI. Estudio de fondo del asunto. Son **fundados** los conceptos de violación expuestos por la quejosa, atendiéndolos en su causa de pedir, por lo cual debe concederse el amparo solicitado.

Precisamente, la promovente del juicio constitucional sostiene en sustancia que la emisión de la convocatoria para el proceso de elección de director(a) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales violenta el derecho a la igualdad contenido en los artículos 1º y 4º constitucionales, ya que existe una discriminación, en tanto que las reglas que la rigen son aparentemente neutras, pero el resultado de su aplicación genera un impacto desproporcionado, ya que nunca ha sido elegida una mujer como directora de dicha facultad sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Agrega que de la misma forma el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, ha violentado su derecho a la igualdad ya que no ha designado una directora en la facultad referida, por lo que ha omitido fomentar el acceso a los puestos directivos de las personas que por razón de su sexo se encuentran relegadas, lo que genera una discriminación que no ha sido corregida, cuando la participación paritaria de las mujeres en las altas esferas de la vida pública y en el espacio de toma de decisiones es una exigencia constitucional.

Dichos argumentos, como ya se adelantó, son **fundados**, pues como se explicará a continuación, las reglas que rigen el proceso de elección al cargo de director o directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y su implementación, no son acordes con lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que garantizan los artículos 1º y 4º constitucionales.

Y es en tales términos, que si bien dicho proceso se encuentra configurado de una forma aparentemente neutra, el contexto social en el que se desarrolla genera una discriminación indirecta o de hecho, al excluir en sus resultados materiales a la mujer, por lo que las autoridades responsables han sido omisas en aplicar prácticas y modificar dicha normativa mediante medidas positivas de discriminación inversa, para asegurar su participación en igualdad de condiciones, considerando además que es una exigencia constitucional el asegurar la participación paritaria de la mujer en los cargos directivos de trascendencia pública para permitir su participación en la toma de decisiones.

Para sustentar tales afirmaciones, en el presente fallo, en un primer término se desentrañará **[1]** los dos derechos humanos que además fungen como principios para la interpretación y aplicación del sistema jurídico mexicano, consistentes en la igualdad sustantiva y la paridad de género en la elección de los cargos de dirección y mando en las instituciones públicas del Estado, para **[2]** después desentrañar por qué los mismos son aplicables al cargo directivo de las facultades de las Universidades Autónomas, **[3]** y así finalmente concluir que en el caso de la elección de la persona a ocupar el puesto directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se ha omitido la salvaguarda de dichos derechos humanos, por lo que se ha discriminado indirectamente a la mujer, al permitir su exclusión implícita, o discriminación indirecta para acceder a dicho puesto.

Siguiendo dicha línea discursiva, se procede al análisis del primer tema en cuestión.



1. Derechos humanos y principios de igualdad sustantiva y paridad de género en la elección de los puestos de dirección y mando en las instituciones públicas.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo, constitucionales,⁷ establecen los principios y derechos humanos de igualdad y no discriminación como parámetro de actuación de todas las autoridades del país.

En ese sentido, tal parámetro de actuación no se agota en la protección de la discriminación directa o por objeto, esto es, de aquella en la que una práctica o norma distingue, excluye, restringe o prefiere a un grupo de la población, sin que para ello exista una justificación objetiva y razonable, sino que incluye a la discriminación indirecta o por resultado, esto es, aquella en la cual si bien su objeto no es realizar una exclusión directa, **sostiene normas y prácticas aparentemente neutras, las cuales producen como resultado un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica**, —en especial, sobre aquellas categorías sospechosas enlistadas en el artículo 1º constitucional—, lo que genera que no cuenten con igualdad de posibilidades para superar las condiciones necesarias para gozar o ejercer un derecho, ante una desigualdad estructural sostenida por el contexto social en el que se desenvuelven.⁸

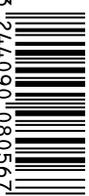
⁷ "Artículo 1o.
(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*"

⁸ Así lo desarrolla la tesis P. VII/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época Judicial, con registro 2012597, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 255, que establece:

"DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa; no obstante, la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de





adelante LIDOHMEM),¹² ante la existencia de una desigualdad sustantiva, **se encuentran obligadas a implementar acciones positivas o de igualación positiva**, que consisten en medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que otorguen bienes, servicios o concesiones adicionales a ciertos grupos sociales que han sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática, para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos, en el entendido de que dichas medidas pueden ser de distinta naturaleza, y dependerán de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, así como como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente.¹³

individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.”

¹⁰ “Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.”

¹¹ “Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres...”

¹² “Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones positivas o afirmativas, al conjunto de medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción; encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y de oportunidades; mismas que deberán observar en todo momento los principios generales del derecho, así como las disposiciones legales en la materia en las cuales se pretende aplicar con el objeto de no causar un daño irreparable...”

¹³ Así lo expuso el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la recomendación General número 25 del contenido siguiente:

“22. El término “medidas” abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas. La elección de una “medida” en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr.”





Este derecho humano ha sido reconocido en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, en la que se introdujo el principio de paridad de género, en distintas instancias de gobierno, y en lo que interesa, en cuanto al poder ejecutivo, en el artículo 41, segundo párrafo, constitucional se determinó de forma expresa que dicho principio era aplicable al nombramiento de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y en la integración de los organismos autónomos.¹⁴

Cabe señalar, que si bien el reconocimiento en dicha reforma del derecho humano a la paridad **de género en la elección de los altos cargos de gobierno**, fue posterior a la presentación de la demanda de amparo materia de este juicio de amparo, lo cierto es que siempre ha sido consustancial a los derechos a la igualdad, no discriminación y paridad de género, al ser la posibilidad de ocupar dichos cargos en igualdad de condiciones un derecho inherente al ser humano, el cual, además, derivaba de los artículos 1º y 4º constitucionales, así como de diversa normativa nacional e internacional.

Por tanto, la importancia de dicha reforma, consiste en que actualmente el Constituyente ha reconocido expresamente un derecho humano que ya tenían las mujeres, concretándolo por medio de reglas específicas para su ejercicio, por lo cual, ese reconocimiento normativo refuerza la idea de que tal derecho ha ido evolucionando de forma progresiva, con la tendencia de ampliarse en forma constante.

Es por lo anterior, que aun cuando actualmente dicho derecho se encuentra reconocido constitucionalmente de forma expresa sólo para ciertos cargos de gobierno, **tal catálogo no es limitativo**, sino que constituye un **parámetro mínimo**, cuya tendencia es que sea **ampliado**, —incluso por la vía de la interpretación constitucional—,

¹⁴ **“Artículo 41.- (...)**

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.”



para ser aplicado a diversos cargos siempre que se justifique la necesidad de esa paridad por la especial transcendencia del puesto.

Para ese entendimiento debe tenerse en cuenta lo manifestado en la expresión de motivos del *“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Paridad de Género”*, que dio origen a tal reforma en el que se señaló:

“Las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras sabemos que el establecimiento del principio de paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como para cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sea una realidad.

*A diferencia de las cuotas, la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determinan el rumbo que debe tomar el país. Parte de un entendimiento inclusivo de democracia y de un enfoque integral de igualdad. **Por ello, el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas aquellas instituciones públicas en las que se toman decisiones.**”*

Así como lo señalado en la discusión de dicho proyecto de reforma, en la que se expuso en diversas ocasiones que era una medida inicial, **cuya tendencia era lograr la paridad en todo, esto es extender tal principio a todos los cargos públicos**, de lo que se obtiene su naturaleza de reconocer un mínimo constitucionalmente asegurado, cuya tendencia es que sea progresivamente ampliado.

Lo cual también ha sido sostenido doctrinariamente, en el sentido de que **“existe la posibilidad de que una interpretación progresiva del principio constitucional de paridad de género implique su aplicación para todos los cargos de toma de decisión del servicio público, aunque la Constitución no mencione a cada uno explícitamente... y de no quedar clara la voluntad del legislador**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo cual, de tales recomendaciones se advierte que en el contexto mexicano, al igual que en el ámbito internacional la mujer se encuentra excluida para desempeñar altos cargos de gobierno, por ello **constituye una obligación del estado mexicano, entre ellos del poder judicial, que en el desempeño de sus funciones, se adopten aquellas medidas —incluyendo interpretaciones—, que permitan obtener una igualdad sustancial para que las mujeres accedan a los cargos de mando que trascienden en su participación política.**

De allí que, de una interpretación sistemática de la normativa transcrita se concluye que la [2] paridad de género constituye un derecho humano y un principio, que actualmente ha sido reconocido en los casos constitucionalmente determinados, pero que además, puede ser aplicado progresivamente vía interpretación, a otros casos, **cuando se determine que existe un cargo el cual resulta relevante y trascendente para asegurar la participación pública o política de la mujer.**

Definidos los dos derechos humanos y principios que deben ser respetados por las autoridades, ahora debe sustentarse por qué los mismos son aplicables en la elección de la persona que ocupe la titularidad de un puesto directivo de una unidad académica de una universidad autónoma.

2. Aplicación de la igualdad sustantiva y la paridad de género en la elección de la persona titular del puesto directivo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Morelos.

Los derechos desarrollados anteriormente **son aplicables al caso de la elección del director o directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, ya que la persona que ocupa ese cargo, tiene el carácter de funcionario o funcionaria de un organismo público descentralizado del Estado, y por la especial función que desarrolla en el ámbito académico, impacta en la formación del alumnado de esa institución, **lo que origina que resulte una función relevante a nivel cultural**, y de allí que sea



servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior.”

Así pues al tratarse de órganos pertenecientes a la administración pública, algunos de sus empleados pueden ser considerados funcionarios públicos; al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 311/2018 y 1050/2018, precisó que no todos los trabajadores de las universidades eran funcionarios públicos, pues no todos actúan por mandato de una norma general, y porque los trabajadores universitarios pueden desempeñar servicios profesionales de dos tipos, académicos o administrativos.

Asimismo, nuestro intérprete constitucional ejemplificó que algunos casos que no pueden considerarse funcionarios públicos, — pues incluso no son trabajadores de ese ente académico—, son los profesionistas que ocuparon el cargo de rectores de la Universidad y que forman parte del Consejo Universitario, los cuales pueden o no ser parte de la comunidad actual universitaria, así como los conferencistas, invitados y académicos que participan en esa institución.

En tales términos, en el caso, la persona titular del puesto directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la universidad en cita, **sí cuenta con el carácter de funcionario público**, ya que tal cargo surge en una ley, en tanto que su función deriva del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos,²³ además, se trata de un puesto administrativo, no sólo académico, por lo que maneja y aplica recursos públicos.

De allí que el titular de dicho cargo, cuenta con el carácter de funcionario público de un organismo descentralizado de la

²³ “**Artículo 32.- DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS.-** Los Titulares de las Unidades Académicas son las autoridades representativas de las mismas. Su duración, facultades, obligaciones y formas de elección estarán previstas en la legislación universitaria.”



administración pública, y si bien como ya se señaló, dicho tipo de organismos no se encuentra expresamente contenidos en el parámetro mínimo establecido constitucionalmente para la aplicación del principio de paridad, en su elección, **sí debe ampliarse tal principio por la naturaleza propia de la función que desempeñan.**

Lo anterior atiende, a que el cargo directivo de una institución educativa en una universidad, tiene un impacto importante en la cultura política del país, y por tanto en el respeto por la equidad de género, ya que es en ese ámbito en que el que se desarrollan las personas profesionistas que habrán de conformar posteriormente parte de los órganos políticos del país, de allí que el asegurar la paridad de género en una institución académica, permite de forma indirecta, impactar en la paridad de género a nivel general en los distintos ámbitos de gobierno, al fomentar una transformación cultural.

Por lo cual, torna una especial importancia la protección de la paridad de género en estos casos, lo que justifica que resulte relevante su protección constitucional, y que por ello sea necesario asegurar una igualdad sustantiva en este caso en específico.

Luego, las autoridades inmersas en el proceso de elección para el director o directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, tienen la obligación de observar la paridad de género, y ante la existencia de una exclusión implícita de un género en dicho encargo, por la existencia de una desigualdad estructural, tiene la obligación de implementar acciones positivas o de igualación positiva, **y en caso de no hacerlo, se transgreden los derechos de igualdad sustantiva y de paridad de género.**

Por lo tanto, en el próximo apartado se procede a analizar, si en el caso se han cumplido tales derechos o han sido transgredidos.

3. Procedimiento de la elección de la persona que va a fungir como titular del puesto directivo de la Facultad de Derecho y

de un proceso de elección”,²⁵ corroborado con las copias certificadas que remitió el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de las actas de la elección de los directores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de mil novecientos ochenta a la actualidad, de las que se advierte que en ninguna de ellas ha sido elegida una mujer,²⁶ lo que sustenta la existencia material de una discriminación estructural o de resultados.

Y concatenado con lo anterior, el artículo 113 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos,²⁷

²⁵ Cuaderno de amparo foja 352.

²⁶ Anexo I.

²⁷ **“ARTÍCULO 113.- DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS.** La elección de los Directores de las Unidades Académicas se regulará por el siguiente procedimiento:

I. Cuarenta días hábiles antes de la conclusión del periodo del Director saliente, el Consejo Técnico de la Unidad Académica respectiva se constituirá como Colegio Electoral bajo la presidencia del Rector de la Universidad para emitir y publicar por los medios idóneos la convocatoria para la elección del nuevo Director. En caso de que alguno de los integrantes del Consejo Técnico correspondiente desee participar como aspirante, deberá separarse del cargo a más tardar en la fecha de la instalación del Colegio Electoral;

II. La convocatoria deberá contener como mínimo:

a) Los requisitos para ser Director de Unidad Académica previstos en el presente Estatuto;

b) El plazo para el registro de aspirantes al cargo de Director de Unidad Académica;

c) La fecha, horario y sede de la sesión del Colegio Electoral para la calificación de las solicitudes de candidaturas que se registren;

d) La fecha, horario y sede de las comparecencias públicas de los candidatos ante el Colegio Electoral y el electorado de la correspondiente Unidad Académica, con el objetivo de que hagan la presentación de sus planes de trabajo;

e) El periodo y horario mediante el cual el Colegio Electoral llevará a cabo una jornada electoral para obtener por parte de los trabajadores académicos, trabajadores administrativos y alumnos de la Unidad Académica que corresponda, el sufragio libre y secreto de la o las candidaturas a Director cuyo registro se autorice por dicho órgano colegiado. Asimismo, en la convocatoria deberá precisarse que los trabajadores académicos de la Unidad Académica conducente, únicamente podrán participar una sola vez respecto a su votación por las candidaturas registradas en los comicios a que alude el presente numeral, ello sin detrimento de su derecho a votar como alumno si fuere el caso;

f) Exclusivamente para aquellos trabajadores académicos, trabajadores administrativos y alumnos de la Unidad Académica correspondiente que justifiquen por causas académicas o laborales ordenadas por la Universidad, el no poder acudir a emitir presencialmente su sufragio y por tanto deban emitir su voto de manera electrónica, se establecerá la liga de la aplicación en línea que deberá ser avalada y habilitada por el área técnica de la Administración Central dentro de la página electrónica institucional de la UAEM;

g) Especificar el periodo del ejercicio del cargo;

h) La prohibición expresa a los candidatos que obtengan su registro de realizar cualquier otro proselitismo fuera de lo previsto en el presente artículo, denostar de cualquier manera a los otros candidatos y el impedimento de renunciar a su candidatura en cualquiera de las etapas posteriores del procedimiento electoral objeto de este numeral, y

i) Los demás elementos que permitan que el procedimiento electoral respectivo se ajuste a los principios de buena fe, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia y equidad.

III. En la jornada electoral deberán habilitarse por el Colegio Electoral, cuando sea conducente, dos urnas transparentes para que en una de las mismas depositen su boleta los trabajadores académicos y administrativos y en la otra, de ser el caso, los

No obstante, además de que respecto a la relación de mujeres titulares remitida, siete son interinas o encargadas de despacho, esto es, no seleccionadas mediante un proceso de elección; se desprende también que no ha existido constantemente una paridad horizontal en los puestos directivos, ya que de las actas de elección del cargo directivo en cuestión remitidas por las responsable, figuran en la parte final los nombres y las firmas de los titulares de las unidades académica de la universidad que participaron en su calidad de integrantes del consejo universitario, y de los mismos, se advierte que por lo menos hasta el dos mil cuatro, los puestos directivos fueron ocupados en su mayoría por hombres, aunado a lo anterior de esas mismas actas se evidencia la existencia de estereotipos en las personas designadas como titulares de las unidades académicas, ya que por ejemplo las mujeres figuran como directoras de forma constante en ciertas instituciones, como en la facultad de enfermería o en las escuelas preparatorias, mientras que en otras como ha sucedido en la facultad de derecho, por el rol asignado, no han figurado en el papel directivo.

Debe señalarse además, que la paridad no solo tiene un efecto horizontal, como pretende la responsable, mediante el análisis de los puestos directivos de la universidad en su conjunto, sino que también tiene un efecto vertical, pues su intención es el destruir estereotipos de género, lo cual únicamente puede lograrse si también tiene impacto en aquellos puestos en los que socialmente se tiene un rol asignado por cuestión de género, de allí que tal argumento no desvirtúa la existencia de una discriminación estructural hacia la mujer en el caso de la elección del puesto directivo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Asimismo, aun cuando el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales señala que hubo una directora en el plantel, la misma no fue elegida en un proceso de elección como corroboran las actas de dichos procesos, de allí que no pueda considerarse que ha existido una mujer que haya triunfado en un proceso de elección del puesto directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales aludida, en los más de cuarenta años de su existencia, a pesar de que se han efectuado elecciones periódicas cada tres años.

Y aun cuando sostiene que dicha convocatoria fue emitida en un lenguaje incluyente y que la misma no excluye de forma directa la participación de la mujer, ello no desvirtúa, que en cuestión de resultados se genere una discriminación indirecta, al no aplicar medidas positivas que reviertan la realidad, en la cual dicha aparente neutralidad formal permite que materialmente las personas que resulten triunfadoras en el proceso de elección sean del género masculino, ante la existencia de una desigualdad estructural condicionada por estereotipos culturales arraigados en la sociedad mexicana que consideran correcto que sean hombres los que ocupen los altos puestos de gobierno.

Por lo tanto, al resultar fundados los conceptos de violación sostenidos por la parte quejosa, se concede **el amparo y protección de la Justicia Federal**, para los efectos precisados en el siguiente considerando.

Debe precisarse la posibilidad de que los efectos de esta concesión de amparo trasciendan más allá de la sola esfera jurídica de la aquí quejosa, teniendo repercusiones a favor del género femenino.

Lo anterior ocurre como una consecuencia necesaria del análisis de constitucionalidad que se ha realizado en virtud de que existen muchas personas que comparten con la quejosa un interés legítimo que comprende a todas las mujeres eventualmente aspirantes al cargo de director o directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

De allí que tal trascendencia no constituye una vulneración al principio de relatividad de las sentencias pues la circunstancia de que esta concesión de amparo provoque que se vincule a las autoridades responsables a emitir actos que beneficien a personas distintas de quien promovió el juicio constitucional es congruente con el artículo 107, fracción I, constitucional, pues dispone el derecho de acceder al juicio de amparo para obtener la protección de intereses legítimos y colectivos, lo que acarrea la posibilidad de que la sentencia beneficie al grupo





d) En todas las medidas que implemente deberá utilizar un lenguaje incluyente, que no aliente las desigualdades de género o esté basado en estereotipos o prejuicios, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida pública y política universitaria, dado que este tipo de lenguaje es consustancial del principio de igualdad y constituye un mecanismo eficaz para lograr la inclusión.

Sin perjuicio de implementar diversas medidas que considere necesarias para asegurar la equidad de género en el proceso de elección del cargo de Director o Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Así con fundamento, en los artículos 73 al 77 de la Ley de Amparo, se;

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******
******* ** ** ***** ******* contra la convocatoria para la elección del director o directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, así como la falta de implementación de prácticas y normas para lograr la igualdad o equidad sustantiva para las mujeres y evitar su discriminación en el proceso de elección del personal directivo de la mencionada facultad, por las razones expuestas en el penúltimo considerando y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente; y procédase a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resuelve y firma **Benito Eliseo García Zamudio**, Juez Primero de Distrito en el Estado, ante el Secretario Mac Quetzin Murillón Duarte, quien autoriza y da fe, el ocho de mayo de dos mil veinte, en que lo permitieron las labores del juzgado.

MAC QUETZIN MURILLÓN DUARTE
 70:66:66:20:63:66:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:7c:e4
 24/10/20 16:42:40





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

45534_0338000024409008056.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MAC QUETZIN MURILLON DUARTE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7c.e4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/20 15:19:02 - 30/05/20 10:19:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7c 22 16 c0 70 ca 82 cd c6 36 d7 c9 d4 3c e8 10 8e ff 2a b2 66 d3 6d 3e 0e db a6 5f 23 ec 15 a3 1f 83 ba 8a 7c 29 89 03 52 5a db 2c e4 c6 4e e3 ff bd 2a dd b1 a1 4f 79 f1 06 1e 44 62 c8 99 37 15 5c 24 72 fc 03 fa 64 11 85 9e 96 15 a9 7e e1 d7 5d 3a 2f 9d b5 09 13 1c 42 44 bc f7 4b 20 c5 68 62 f6 cf c8 62 3f 58 6c 13 98 b0 a3 f7 eb 55 85 2e c6 c1 88 2c eb 84 6c 06 95 88 e4 d4 f3 53 96 87 08 87 f1 13 b5 33 01 f0 3d 27 4e b5 8f 0e e1 a5 02 26 21 3e 86 ef ec 1a 91 03 00 c4 4e 41 f6 04 08 4e 9d 45 e4 8d 8c 31 54 d2 0b 6a 5b 0c c0 c9 79 bf ce 12 e6 a0 e2 db b8 dd 7b f9 26 86 6a 53 c0 08 f5 0d df 2f 15 1f 5d 92 83 5a 6e 76 d4 93 af 89 9c 38 fc cc f9 20 5d 83 52 41 fc 22 9a aa 0d 6d 0d 05 fd 74 a8 25 09 e6 8c 23 a5 68 91 75 9d 5f 49 e2 5e b8 dc 9d d6 ee 58 04 63 f6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/20 15:19:02 - 30/05/20 10:19:02			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/20 15:19:02 - 30/05/20 10:19:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11848151			
Datos estampillados:	5wHE2LSIFKx/AVOTrVqJFAEqxmo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Benito Eliseo García Zamudio	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.90.3d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/20 17:04:41 - 31/05/20 12:04:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5f 6d b9 aa 2a 4f 41 cc 8c 76 8d 6a e6 31 b5 db be aa af 64 4a 65 0e 84 ac 69 41 e6 5c 0f 5b c2 24 a2 44 35 fe 35 10 9a 0c 27 ef 26 c9 45 e0 41 bc a1 b6 64 f9 1e 59 7d db 4c 2d 47 d9 70 a6 e3 ea c0 f8 75 d8 64 80 17 a0 85 8d af 81 df c2 9c e9 91 f6 7e 48 e2 d0 79 9f 00 e5 e7 ca 7c 57 8b f2 20 29 c5 e7 cf 42 c6 14 52 1b 6f 42 52 8e 15 4f 85 2f d5 0e b9 4c 12 c5 ac 7f a6 3f 14 59 fc 07 d8 78 a7 f3 11 fb 0b 47 71 75 82 63 fc 9b 60 90 86 a5 b9 1a 21 0d 50 d9 a2 ca b2 35 d3 d7 20 7e b8 d4 96 9e 39 f5 8f 11 ea fa 84 a6 df fb e7 4d e3 59 d6 3a 48 85 21 bb 25 89 78 10 a5 8e 41 03 31 6a 9b 0d a5 8c f2 6a c4 02 dd 8f 85 75 df 93 00 14 3e 71 15 96 e6 1e 24 e0 fc 5a 4e 3e de 43 b6 2a 26 17 15 41 fc b1 aa e1 d7 60 93 da ed 54 69 50 bc 13 98 38 9a b9 6f 3e a6 1c b7 66 94			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/20 17:04:41 - 31/05/20 12:04:41			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/20 17:04:42 - 31/05/20 12:04:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11852621			
Datos estampillados:	dELF61m4aNaFW+qg/jNaUN49T/U=			

El treinta y uno de mayo de dos mil veinte, el licenciado Mac Quetzin Murillón Duarte, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública